

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 862.

Artículo de oficio.

Núm. 1899.

Negociado 1.º—Elecciones.—Conforme á lo dispuesto en el art. 141 de la ley electoral se convoca á la Exma. Diputación provincial y á los compromisarios elegidos por los distritos municipales para el día cinco de setiembre próximo á las diez de su mañana en el Oratorio de Montesión al objeto de formar la mesa interina de la Junta general para el nombramiento de Senadores y demás que determinan los artículos 143 y siguientes de dicha ley.

Palma 29 de agosto de 1872.—El gobernador, Mariano de Quintana.

Núm. 1900.

Negociado 1.º—Elecciones.—Dispuesto por Real decreto de 19 del actual publicado en Boletín oficial extraordinario del día 24, que las elecciones ordinarias para la renovación bienal de las Diputaciones provinciales se verifiquen en la Península é islas Baleares en los días 10, 11, 12 y 13 de setiembre próximo, corresponde que esta elección tenga lugar en esta provincia en los distritos que resultaron vacantes á consecuencia del sorteo que verificó la Exma. Diputación en sesión de 22 de abril último y son los siguientes:

3.º de Palma.	1.º de Llummayor.
4.º de idem.	2.º de idem.
6.º de idem.	1.º de Pollensa.
7.º de idem.	2.º de Sóller.
1.º de Manacor.	Santa Margarita.
2.º de idem.	San Antonio Abad.
1.º de Felanitx.	Artá.
1.º de Mahon.	Sansellas.
3.º de Mahon.	Sineu.
	Calviá.

En su consecuencia se convoca á los electores de los distritos mencionados para que procedan en los días señalados á la elección de un Diputado provincial por cada uno de ellos.

Palma 30 de agosto 1872.—El gobernador, Mariano de Quintana.

Núm. 1901.

Negociado 1.º—Elecciones.—Deben procederse á la renovación bienal de la Exma. Diputación provincial en los días y distritos que espresa mi convocatoria de esta fecha; encargo á los señores alcaldes de los distritos en que debe verificarse la elección tengan muy presente para ello y observen estrictamente lo dispuesto en los artículos 93 y siguientes de la ley electoral, recordándoles que para esta elección sirven las mismas cédulas, listas electorales y libros talonarios, usados para la de Diputados á Cortes sin que puedan expedirse nuevamente de las primeras, ni reformar ó alterar los segundos.

Ademas deberán dar parte diario á este Gobierno del resultado de la elección, espresando los nombres de los candidatos y número de votos obtenidos.

Igualmente deben remitir certificación del acta de escrutinio, y los Presidentes de mesas otra de la de cada día de votación, para remitirlas á su tiempo á la Corporación provincial conforme ordena el artículo 107 de la ley. Finalmente tengan presente la división de distritos publicada en el Boletín número 620 del día 13 de febrero de 1871.

Palma 30 agosto de 1872.—El gobernador, Mariano de Quintana.

Núm. 1902.

Negociado 2.º—Correos.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos con fecha 23 del actual me dice lo siguiente:

«Desde el día 1.º de setiembre próximo queda establecido el nuevo servicio de vapores-correos entre la Península y las islas Baleares en la forma siguiente:

Salida de la Península para Palma de Mallorca.

De Barcelona los viernes á las cuatro de la tarde.

De Valencia, los sábados á las cuatro de la tarde.

De Alicante, con escala en Ibiza, los martes á las cuatro de la tarde.

Regreso de Palma de Mallorca para la Península.

De Palma para Barcelona los viernes á las cinco de la tarde.

De idem para Valencia, los jueves á las ocho de la mañana.

De idem para Alicante con escala en Ibiza, los sábados á las 8 de la mañana.

Salida de Barcelona para Mahon los miércoles á las cuatro de la tarde, para llegar á Alcudia el jueves á las seis de la mañana y á Mahon á las cuatro de la tarde del mismo día.

Regreso de Mahon para Barcelona los domingos á las nueve de la mañana para llegar á Alcudia el mismo día á las tres de la tarde y á Barcelona el lunes á las siete de la mañana.

Y para que tenga conocimiento el público del nuevo itinerario de los vapores-correos prescrito por la superioridad que principiará á regir el día 1.º de setiembre próximo, he dispuesto anunciarlo por medio de los periódicos de la capital y demas de costumbre. Palma 28 agosto de 1872.—El Gobernador, Mariano de Quintana.

Núm. 1903.

ADMINISTRACIÓN ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Administracion.—La Direccion general de Contribuciones con fecha 29 de enero último, dijo á esta Administracion económica lo siguiente:

«No estando determinadas en las vigentes tarifas de la contribucion industrial otras cuotas por razon de préstamos que las señaladas á los capitalistas que emplean sus fondos con la garantía de efectos públicos, letras, pagarés, operaciones del tesoro y bienes inmuebles, y las señaladas tambien á los que lo hacen con la de sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos; y siendo infinito el número de los que sin merecer el nombre de capitalistas ni ejercitarse en operaciones de alta banca y sin hacer anticipos sobre sueldos, alhajas y efectos ejecutan préstamos hipotecarios de mas ó menos importancia, aislados unos y con repeticion otros, lo cual ha sido objeto de consultas y de dudas por parte de la

Administracion económica provincial;

Considerando, que no es posible aplicar á esta clase de préstamos la escala establecida en el número 23 de la tarifa 3.ª, tanto por haberse fijado para la clase ya dicha de capitalistas cuanto porque, se daria el absurdo de que, en algunos casos la cuota mínima de 125 pesetas en ella marcada absorberia no solo la totalidad del interés, sino hasta una parte del capital;

Considerando que ejercen un acto de verdadera especulacion y obtienen una utilidad positiva que constituye un elemento de imposicion no exceptuado en la tabla n.º 6 los préstamos hipotecarios, sobre bienes inmuebles ejecutadas por individuos que no corresponden á la clase espresada, ya se hagan en casos aislados, ya con repeticion, el administrador económico de esta provincia, en cumplimiento de un acuerdo de este Centro directivo, ha formado el expediente de analogía ó asimilacion que autoriza el art. 4.º del Reglamento de 20 de marzo de 1870; y en su consecuencia y usando de las atribuciones que concede el mencionado artículo, ha aprobado provisionalmente como adición de la tarifa 2.ª de las vigentes para el impuesto industrial y como continuacion de su número 23, del epígrafe siguiente:

«Los que sin forma habitual, hacen uno ó mas préstamos sobre bienes inmuebles, pagarán el diez por ciento de los beneficios ó intereses que perciban, calculándose estos en el ocho por ciento del capital que presten, cuando no sea conocido el interés.»

Y habiéndole aceptado esta Direccion general en su propuesta para la aprobacion definitiva que corresponde al Gobierno, ha acordado dar á V. S. conocimiento del señalamiento provisional espresado para que desde luego tenga aplicacion en la provincia de su cargo, mientras tanto recae la resolucion que sobre el particular ha de acordar el Ministerio de Hacienda.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar esta resolucion.

Palma 22 de agosto de 1872.—El gefe económico, Bricio M.º Caramés.

Circular.—Muy pocos son los censatarios al Estado que satisfacen con la puntualidad debida sus respectivos réditos, faltando de este modo á la obligacion que tienen contraida con grave perjuicio de los intereses del Tesoro.

En su consecuencia y con el fin de extinguir los atrasos que son su deber por aquel concepto y sin que por ahora recurra á la via coercitiva que en semejantes casos me previene la instruccion, he creido conveniente hacer presente por medio de esta circular á los que se hallan en descubierto por réditos de censos de Bienes Nacionales, realicen sus pagos en las Administraciones subalternas de sus respectivos partidos, en el improrogable término de quince dias, contados desde el de la publicacion en el Boletín oficial de esta provincia en la inteligencia que transcurrido que sea dicho término sin solventar sus descubiertos se procederá contra los morosos por la via de apremio hasta hacerlos efectivos.

Espero pues, para que nadie pueda alegar ignorancia que los señores alcaldes de esta provincia se sirvan dar á la presente circular la debida publicacion en sus respectivas localidades en los parages de costumbre, esperando se sirvan acusarme recibo manifestando haber cumplimentado lo que se les ordena.

Palma 29 agosto de 1872.—El gefe económico, Bricio M.^a Caramés.

Núm. 1905.

D. Luis Castellá, y Amengual juez municipal encargado de la judicatura de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á suceder á D.^a Antonia Guasp y Crespi viuda de Lorenzo Borel para que se presenten en este Juzgado y oficio del actuarió que refrenda, dentro el término de treinta dias, á usar de su derecho en los autos que se instruyen sobre abintestato de dicha Guasp bajo apercibimiento de paralles el perjuicio á que haya lugar; en la inteligencia de que se han presentado pretendiendo ser declarados herederos los hijos de la misma Antonia, Bienvenida, Margarita, Antonio, Juan y Lorenzo Borel y Guasp.

Palma veinte y dos de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Luis Castellá.—P. S. M., Enrique Bonet.

Núm. 1906.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias los bienes embargados de la pertenencia de Simon Capó y Reus de la villa de Santa Margarita, que consisten en una casa y corral situada en la calle llamada Plaza del Principe, antes Nueva, y anteriormente plaza del Cardasar, situada en la espresada vi-

lla, número antiguo cuarenta y cuatro, y dos moderno, que linda por la derecha entrando con casa y corral de don Francisco Morey, por la espalda con calle de la Bassa y con corral de los herederos de Bernardo Fluxá y por la izquierda con casa de Nadal Mulet, y queda justipreciada en la cantidad de mil setecientas pesetas: una pieza de tierra campo de estension de tres cuartos situada en el distrito de dicha villa denominada Son Llompert, que confina por Norte con tierra de Bernardo Reus, por Oeste con la de Miguel Ferrer, por Sur con la de José Monjo, y por Este con la de Pedro Juan Buñola, quedando justipreciada en la cantidad de mil trescientas treinta y tres pesetas: otra pieza de tierra situada en el espresado distrito llamado la Cuarterada, y de esta estension, que linda por Norte con tierra de los herederos de D. Estéban Ferriol presbitero, por Oeste con camino de Muro, por Sur con tierra de los herederos de Sebastian Quetglas, y por Este con la de Masiana Capó mediante acequia: justipreciada en dos mil seiscientas sesenta y seis pesetas: cuyas fincas se venden para hacerse pago á D.^a Magdalena Pericas y otros de los alcances que por capital intereses y costas tienen contra el ejecutado, quedando señalado para el remate el dia diez y ocho de setiembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, debiendo todo postor depositar en la mesa del mismo el décimo del justiprecio, que se devolverá no obteniendo el remate, y en otro caso será á cuenta del precio, siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, otorgamiento de la escritura de traspaso, y demas correspondientes á la transferencia de la propiedad.

Palma veinte y uno agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Luis Castellá.

Núm. 1907.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas siguientes:

Una casa en la calle de la Luna de la villa de Sóller, número sesenta y tres, consta de tres vertientes, planta baja, piso y desvan, con su correspondiente corral contiguo, lindante por la derecha con casa y corral número sesenta y cinco que se espresará y con tierras de los herederos de Jaime Pons por la izquierda con casa y corral de Pedro Juan Mayol y con corral de los herederos de Damian Arbona, y por la espalda con casa de Antonio Umberto mediante acequia: queda avalorada en cuatro mil seiscientas sesenta y seis pesetas.

Otra casa en la nombrada calle señalada con el número sesenta y cinco, es de cuatro vertientes, planta baja, dos pisos y desvan, con su correspondiente corral, ó sea huerto; confina por la derecha con la casa número sesenta

y siete que se detallará, y con casa y corral de los herederos de Juan Mayol; por la izquierda con la casa número sesenta y tres ya referida y por el fondo con el huerto de dicha casa que linda al Norte con tierras de Jaime Pons al Sur con el mencionado corral, al Este con tierras de D. Bernardo Estades y otras de D. Pedro Antonio Rollan y con las de los herederos de Juan Mayol y al Oeste con tierras y casas de herederos de Jaime Pons: queda justipreciada esta casa y huerto en siete mil pesetas.

Otra casa número sesenta y siete en la antedicha calle de dos vertientes planta baja y desvan, con un corralito. Linda con casa de Guillermo Mayol por la derecha y con la número sesenta y cinco por la espalda é izquierda; habiendo sido tasada en dos mil trescientas treinta y tres pesetas.

Pertencen dichas fincas á D. José, D.^a Catalina y D.^a Concepcion Coll y Frontera, y se venden á instancia de D. Antonio Forteza y Valenti y hermanos para con su producto cubrirse de lo que contra aquellos acreditan por principal, intereses y costas; quedando señalado para su remate el veinte y uno de setiembre próximo á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado; en la inteligencia que para interesarse en la subasta debe consignarse previamente en poder del infrascrito actuarió el diez por ciento de la tasacion que servirá de pago á cuenta del precio de la finca al que obtenga el remate, devolviéndose á los demas en el acto de tener aquel lugar; siendo de cargo del rematante las costas de subasta, remate y escritura de traspaso.

Palma veinte y cuatro de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco M.^a Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 1908.

D. Antonio Tomás y Roselló abogado y escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca.

Certifico: Que por la Escribanía de mi cargo se ha seguido unos autos por D. Juan Cerdá y Ferragut y su consorte Antonia Monserrat, contra Pablo Bartomeu y al folio cincuenta y cuatro obra la sentencia del tenor siguiente:

Palma dos de agosto de mil ochocientos setenta y dos. Habiendo visto los presentes autos promovidos por Juan Cerdá y su consorte Antonia Monserrat contra Pablo Bartomeu, vecino de esta ciudad sobre pago de cantidad de reales y

Resultando: que habiendo recibido Pablo Bartomeu de su hermano Francisco la cantidad de ciento setenta y nueve duros en calidad de préstamo y al interés del siete por ciento, otorgó la escritura de obligacion de veinte y dos noviembre de mil ochocientos setenta y siete ante los testigos Mateo Bosch y Pablo Escat firmándola Bartolomé Gayá á ruego del Pablo por no saber firmar.

Resultando: que habiendo fallecido

el citado Francisco Bartomeu por su testamento de doce de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho efectivo en cuatro de junio de mil ochocientos setenta dia en que murió, instituyó por sus herederos á Juan Cerdá y Antonia Monserrat padres de su consorte.

Resultando: que preparada la demanda ejecutiva con el reconocimiento de la escritura privada, que otorgó el Pablo Bartomeu por hallarse ausente no pudo tener efecto.

Resultando: que entablada demanda por los citados Juan Cerdá y su consorte Antonia Monserrat como herederos de Francisco Bartomeu para que el Pablo Bartomeu fuera condenado al pago de los ciento setenta y nueve duros, que por la escritura que otorgó se obligó á devolverlos en cuatro de junio de mil ochocientos setenta, al no haber contestado á la demanda, declarado rebelde, han seguido los autos en su rebeldía y disponiéndose á la vez á instancia del actor se retuviese por el Juzgado de la Catedral el sobrante que resultara de la finca que se le vendió al espresado Pablo en el juicio que siguió con D.^a Maria Josefa Otero.

Resultando: de la prueba que los testigos que firmaron la obligacion fueron presentes ó sea otorgamiento y que puestas las firmas de sus puños y letras las reconocieron por suyas.

Resultando: además del cotejo hecho del testamento hallarse conforme con su matriz.

Considerando: que justificada la obligacion que contrajo Pablo Bartomeu con su hermano Francisco de devolverle ciento setenta y nueve duros que le habia prestado, aun cuando falte al reconocimiento del primero, tiene la bastante fuerza en derecho para que produzca sus efectos.

Considerando: que siendo estos el pago del capital con los intereses estipulados en dicho contrato debe hacerse á los herederos del Francisco Bartomeu como sucesores del mismo y representantes de su persona para ejercitar sus acciones.

Fallo: que debía condenar y condenaba á Pablo Bartomeu y Mas en haber de satisfacer á Juan Cerdá y Antonia Monserrat la cantidad de ciento setenta y nueve duros y el interés del siete por ciento desde el dia del vencimiento de la obligacion, con los productos sobrantes de la venta hecha de sus bienes por el Juzgado de la Catedral ó con otros á falta de ellos pasándose al intento al señor juez de dicho distrito testimonio de esta sentencia para que se una á los autos á que se contrae, con mas las costas. Hágase notoria esta sentencia despues de notificada en los estrados del Juzgado por medio de edictos en la forma ordinaria y publíquese en el Boletín oficial de la provincia. Así lo proveyó, mandó y firmó el señor juez ante mí y doy fé.—Francisco M.^a Donnet.—Antonio Tomás.

Y para que conste donde y á los fines que convenga libro el presente en virtud de lo mandado en la preinserta sentencia en Palma á cinco de agosto de mil ochocientos setenta y dos.

Núm. 1909.

D. Guillermo Ignacio Mas juez municipal letrado del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma capital de las Baleares.

En virtud del presente segundo pregon y edicto se cita llama y emplaza al soldado José Esterferino y Verd perteneciente al regimiento infanteria de Soria número nueve para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado al objeto de notificarle la sentencia recaída en el juicio verbal de faltas contra el mismo y otro instruido sobre hurto de varias ropas bajo apercibimiento de lo que haya lugar en caso de incomparecencia; pues así lo tengo mandado en virtud de providencia recaída en el expediente preliminar de dicho juicio.

Palma veinte de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Gabriel Ignacio Mas.—P. S. M., Mateo Bover, secretario.

Núm. 1910.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

Hago sober: Que los hermanos Miguel y Bernard Pons y Pons naturales de esta isla, fallecieron abintestato, el primero en Argel el día primero de enero de mil ochocientos cincuenta, y el segundo en Philipeville el día treinta diciembre de mil ochocientos setenta y uno; y habiendo solicitado Gabriel Pons y Gomila hijo del primero que se le declare heredero único intestado del mismo, y además, aquel, sus tios Bartolomé, Juan, María y Agueda Pons y Pons y Agueda Pons y Sintes madre de éstos, que se les declare sucesores legales del mencionado Bernardo Pons y Pons, tio, hermano é hijo respectivamente, en virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á dichos difuntos, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta días, parándoles si no lo efectúan el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahon á veinte y siete de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

Núm. 1911.

CRÉDITO BALEAR.

Las obligaciones emitidas por esta Sociedad, cuyos números se espresan á continuación, han sido las favorecidas en el sorteo público verificado en el día de ayer para ser amortizadas en 1.º de setiembre próximo.

Serie A.

Números 11 á 20, 21 á 30, 31 á 40, 51 á 60, 91 á 100, 141 á 150, 191 á 200, 241 á 250, 261 á 270, 271 á 280, 281 á 290, 301 á 310, 311 á 320, 331 á 340, 371 á 380, 421 á 430, 451 á

460, 491 á 500, 511 á 520, 561 á 570, 581 á 590, 601 á 610, 611 á 620, 621 á 630, 631 á 640, 641 á 650, 661 á 670, 671 á 680, 691 á 700, 701 á 710, 721 á 730, 731 á 740, 751 á 760, 761 á 770, 771 á 780, 801 á 810, 811 á 820, 841 á 850, 851 á 860, 861 á 870, 881 á 890, 901 á 910, 911 á 920, 921 á 930, 931 á 940, 961 á 970, 971 á 980, 1001 á 1010, 1011 á 1020, 1031 á 1040, 1041 á 1050, 1061 á 1070, 1081 á 1090, 1111 á 1120, 1121 á 1130, 1131 á 1140, 1161 á 1170, 1171 á 1180, 1181 á 1190.

Las 112 obligaciones que han salido primeramente en este sorteo y que han devengado por lo tanto Rs. 2 cada una de interés son las siguientes:

Números 31 á 40, 301 á 310, 601 y 602, 631 á 640, 691 á 700, 701 á 710, 751 á 760, 841 á 850, 901 á 910, 931 á 940, 1041 á 1050, 1121 á 1130.

Serie B.

Números 11 á 20, 21 á 30, 31 á 40, 51 á 60, 61 á 70, 71 á 80, 81 á 90, 91 á 100, 131 á 140, 151 á 160, 181 á 190, 221 á 230, 241 á 250, 311 á 320, 361 á 370, 401 á 410, 411 á 420, 421 á 430, 451 á 460, 461 á 470, 471 á 480, 491 á 500, 501 á 510, 511 á 520, 521 á 530, 551 á 560, 561 á 570, 571 á 580, 581 á 590, 591 á 600.

Las 56 primeras que han ganado un interés de Rs. 4 cada una son:

Números 31 á 40, 51 á 60, 131 á 140, 401 á 410, 461 á 470, 511 á 516.

Serie C.

Números 21 á 30, 51 á 60, 61 á 70, 101 á 110, 111 á 120, 131 á 140, 141 á 150, 151 á 160, 161 á 170, 181 á 190, 191 á 200, 201 á 210, 221 á 230, 261 á 270, 291 á 300.

Las 28 que han salido también primeramente y á las cuales se debe satisfacer un interés de Rs. 8, son:

Números 21 á 28, 131 á 140, 261 á 270.

En su consecuencia los tenedores de las obligaciones espresadas anteriormente podrán presentarlas para su amortización en la oficina de esta Sociedad desde el día 2 del mencionado setiembre en adelante, y al propio tiempo percibirán las premiadas, el interés que se les tiene asignado.

Palma 24 agosto de 1872.—Por el Crédito Balear.—El vocal de turno, Ignacio Fuster.

Núm. 1912.

JUNTA PROVINCIAL

de primera enseñanza de las Baleares.

En el número 772 del Boletín oficial de esta provincia se halla inserta la Real orden de 12 de enero último, entre cuyas disposiciones figura la siguiente:

«Terminada la formación y aprobación de los presupuestos municipales, cada Junta local de primera enseñanza remitirá á la de provincia una nota autorizada que exprese las cantidades que se hayan consignado por cada concepto para cubrir los gastos de las escuelas.»

Lo que he creído oportuno recordar

á las Juntas locales para su inteligencia y efectos consiguientes.

Al propio tiempo y á fin de eliminar de la relacion de morosos á aquellos Ayuntamientos que hayan satisfecho el todo ó parte de lo que adeudaban á los maestros, á contar desde el tercer trimestre del año 1870-71 hasta el tercero de 1871-72 ambos inclusive, espero de los señores alcaldes se servirán devolver á la brevedad posible los libramientos cumplimentados, sin cuyo requisito no quedará justificado el pago y figurarán como deudores por el expresado concepto.

Palma 28 de agosto de 1872.—El presidente, José Mantauer, Pro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Los artículos 17 y 18 de la ley electoral tienen por objeto, el primero facilitar á cada elector el medio de acreditar en el acto de la votacion su derecho para efectuarlo, y el segundo el de que figuren en los libros talonarios las personas que lo hayan adquirido nuevamente, excluyendo los que lo hubieren perdido.

Y considerando que la eleccion de Diputados á Cortes debe celebrarse en los días 24, 25, 26 y 27 del actual, y la de Diputados provinciales en 10, 11, 12 y 13 de setiembre próximo:

Considerando que es sumamente corto el espacio de tiempo que media entre una y otra, así como que las alteraciones del censo en el mismo período han de ser desatendibles por su escaso número:

Considerando que no hay razon ni términos hábiles para que se haga respecto á la última eleccion que debe tener lugar la renovacion de libros talonarios y consecuentemente nueva reparticion de cédulas electorales;

S. M. el Rey se ha servido disponer:

1.º Que para acreditar su derecho los ciudadanos en la próxima eleccion de Diputados provinciales puedan servirse de las mismas cédulas electorales que se hayan expedido para la de Diputados á Cortes que han de verificarse en este mes, utilizándolas en ambas operaciones, sin que sea obstáculo para la segunda los sellos ó señales que indiquen haberse empleado en la primera.

2.º Que esta resolucion se inserte inmediatamente en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias para su conveniente publicidad.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y mas puntual observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 23 de agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

En conformidad con lo propuesto por Mi ministro de Fomento y con el dictamen de la Academia de la Historia; teniendo en cuenta las circunstancias que

concurrer en D. Jacobo de la Pezuela, Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de María Victoria, como comprendido en el párrafo noveno del art. 6.º del reglamento de 18 de julio último.

Dado en Palacio á diez y ocho de julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

D. Jacobo de la Pezuela, individuo de número de la Academia de la Historia, manejando la pluma á la vez que la espada como muchos ingenios españoles, despues de haber alcanzado un alto puesto en el ejército y en nuestras Antillas, publicó la *Historia de la isla de Cuba* y un *Diccionario geográfico, estadístico, histórico de la misma isla*, obras que son de una importancia generalmente reconocida, y que le han granjeado en la república de las letras patrias un merecido y legítimo nombre entre nuestros escritores contemporáneos.—El ministro de Fomento, Echegaray.

En conformidad con lo propuesto por Mi ministro de Fomento y con el dictamen de la Academia de Jurisprudencia y Legislacion; teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en D. Laureano Figuerola y Ballester,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de María Victoria, como comprendido en el párrafo tercero del art. 6.º del reglamento de 18 de julio del año anterior.

Dado en San Sebastian á cinco de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

D. Laureano Figuerola y Ballester obtuvo por oposicion el 5 de mayo de 1847 la cátedra de Economía política, Derecho público y administrativo de la Facultad de Filosofía en la Universidad de Barcelona, y fué trasladado en 1853 á la de Madrid, en virtud de otra oposicion, para la cátedra de quinto año de la Seccion de Administracion; habiendo desempeñado la de Economía política, industrial y mercantil en el único curso de 1857 á 58 que se explicó esta asignatura. Cuenta por consiguiente de antigüedad en el Profesorado unos 25 años, estando en posesion de la categoría de término desde el 29 de noviembre de 1864.

Desde 1847 ejerce también la Abogacia, y con tan notable crédito, que se ha alcanzado un alto puesto en el número de los mas sobresalientes juriconsultos de nuestra patria; siendo elegido en 1854 Vicepresidente primero de la Academia de Jurisprudencia y Legislacion, y declarandole en 1856 socio de mérito de la misma.

Entre otras obras que ha publicado, figuran: una *Guía legislativa é inspectiva de Instruccion primaria* y un *Manual completo de enseñanza simultánea, mútua y mista*, ambas adoptadas de texto; y además sus discursos de apertura de la referida Academia de Jurisprudencia y Legislacion en 1854, como Presidente interino, y el de apertura en 1865 de la Universidad Central.

Es individuo de número de la Aca-

demia de Ciencias morales y políticas, y miembro de otras corporaciones; ha sido ministro de Hacienda, y en este, como en cuantos cargos y comisiones ha desempeñado en su brillante carrera, prestó siempre importantes servicios al país y á la enseñanza, demostrando, no solo vastos conocimientos científicos, sino dotes de orador parlamentario, Jurisconsulto y publicista distinguido, cualidades todas que le dan un altísimo concepto público entre nuestros más ilustrados hombres contemporáneos.—El ministro de Fomento, Echegaray.

En conformidad con lo propuesto por Mi ministro de Fomento y con el dictamen de la Academia de Jurisprudencia y Legislación; teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en D. Tomás María Mosquera,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de María Victoria, como comprendido en el párrafo noveno del art. 6.º del reglamento de 18 de julio de 1871.

Dado en San Sebastian á cinco de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

D. Tomás María Mosquera, como abogado, es bien conocido en los Colegios de Madrid y de la Coruña, en cuyos puntos ha ejercido su facultad, pagando las primeras cuotas de contribucion desde 1843 á 1850 en Galicia, y desde esta fecha hasta el presente en el primero de dichos Colegios, donde tiene notables informes en asuntos contencioso-administrativos.

Entre otros trabajos de reconocida importancia, débense también á la pluma de este distinguido Jurisconsulto y hombre público los reglamentos que redactó siendo Director general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado para la ejecución de las leyes del matrimonio y registro civil y para la reforma de la ley hipotecaria, los cuales están hoy vigentes.

Ha sido Secretario de una de las tres Secciones del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo y Ministro de Ultramar, prestando en estos altos cargos y otros que ha desempeñado en su larga y laboriosa carrera eminentes servicios á la ciencia que cultiva y al país.—El ministro de Fomento, Echegaray.

Vista la consulta de ese Rectorado sobre la situación en que deban quedar los Catedráticos en comision con motivo de la Real orden de 28 de junio último:

Considerando que si bien la disposición terminante de esta para que aquellos Catedráticos cesen se refiere solamente á los nombrados despues de 1.º de mayo pasado, las reformas llevadas á cabo en la Instrucción pública tienden á proteger, tanto la libertad de la enseñanza como la excentralización de la misma; teniendo en cuenta que este es también el sentido que inspiró los considerandos de la Real orden citada de 28 de junio pasado:

Considerando que el art. 4.º de la de 26 de octubre de 1871 solo consiente

la continuación de las comisiones en el caso de que la Dirección general de Instrucción pública y los Rectores de las Universidades respectivas las estimen útiles para la enseñanza:

Considerando, en fin, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Instrucción pública, que las Universidades deben regirse con la mayor independencia posible, y abrir por sí mismas sus puertas á los jóvenes que por su talento y laboriosidad ofrezcan más garantías de idoneidad á juicio de los Claustros;

S. M. el Rey se ha servido disponer que se consulte á V. S. acerca de este particular ántes de resolver sobre la continuación de los Catedráticos en comision confirmados en virtud del artículo 4.º de la Real orden de 26 de octubre de 1871, continuación que no será definitivamente autorizada sino cuando conste que V. S. renuncia deliberadamente á la facultad que de buen grado se le concede por el Gobierno con la mira perseverante de procurar que los establecimientos de enseñanza tengan vida ménos oficial y más propia de día en día, y sin desaprovechar ocasión alguna conducente á este resultado.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de julio de 1872.—Echegaray.—Sr. Rector de la Universidad de Granada.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado el brigadier de ejército D. Nicolás Taboada y Fernandez Trabanco del cargo de Gobernador político-militar de Visayas, en las Islas Filipinas; declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Bilbao á diez de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

De conformidad con lo manifestado por el Ministerio de la Guerra,

Vengo en nombrar Gobernador político-militar de Visayas, en las Islas Filipinas, al brigadier de ejército don Francisco Izquierdo y Gutierrez, de cuartel en Madrid.

Dado en Bilbao á diez de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

Habiendo sido nombrado el capitán de navío D. Ignacio García Tudela Jefe de la Estacion naval del Golfo de Guinea y Gobernador general de Fernando Poo y sus dependencias,

Vengo en relevar del expresado cargo y declarar cesante, con el haber que por clasificación le correspondía, á don Federico Aurich y Santa María que venia desempeñándolo.

Dado en Bilbao á nueve de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.

—El ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

Habiendo sido nombrado, por acuerdo del Almirantazgo, Jefe de la estacion naval del Golfo de Guinea el Capitán de navío D. Ignacio García Tudela, y siendo este destino anejo al de Gobernador general de Fernando Poo y sus dependencias,

Vengo en nombrarle para que desempeñe dicho cargo en la citada isla.

Dado en Bilbao á nueve de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

Exmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que V. E. prevenga al Banco Español de esa ciudad suspenda la emision de billetes de uno y 3 pesos, autorizada por V. E. en decreto de 7 de febrero último; y si estos se hallasen ya en circulacion, que proceda á recogerlos en el tiempo y forma más breve y más práctica.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y en contestacion á la carta núm. 231 de 30 de marzo de este año. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de agosto de 1872.—Gasset.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Medellin contra un acuerdo de la Comision provincial, relativo al nombramiento de Médico titular, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: Con Real orden del 1.º del corriente se remió á informe de la Seccion el recurso de alzada que la mayoría del Ayuntamiento de Medellin ha interpuesto contra un acuerdo de la Comision provincial de Badajoz, por el que se previno á aquella corporacion municipal que para cubrir la plaza vacante de Médico titular de aquella villa se atuviera á las disposiciones del reglamento de partidos médicos de 11 de marzo de 1868.

De la alzada se desprende que el Ayuntamiento juzga con error derogado el expresado reglamento por varias consideraciones que consigna.

Siendo incuestionable, segun lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 73 de la vigente ley municipal, que los funcionarios destinados á servicios profesionales han de tener la capacidad y condiciones que en las leyes respectivas se determine, y estando asimismo repetidas veces declarado que para su nombramiento han de sujetarse los Ayuntamientos á lo que aquellas disposiciones opina la Seccion que debe declararse improcedente el recurso entablado por la Municipalidad de Medellin.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

drid 27 de julio de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta del 13 de agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Atendiendo á los importantes servicios que viene prestando en Cataluña durante la insurreccion carlista el mariscal de campo D. Manuel Andía y Abela.

Vengo en disponer quede sin efecto Mi decreto de 22 de junio último, por el que le fué admitida la dimision que habia presentado de los cargos de segundo cabo de la Capitanía general de Cataluña y gobernador militar de la provincia y plaza de Barcelona, los cuales continuará desempeñando.

Dado en Ferrol á veinte de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el mariscal de campo D. Rafael Clavijo y Pló, subinspector del cuerpo de ingenieros, exce-

dente. Vengo en dejar sin efecto su nombramiento de vocal del consejo de reducciones y enganches del servicio militar, cuyo destino se le confirió por Mi decreto de 18 del mes próximo pasado.

Dado en Ferrol á veinte de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los servicios prestados por el brigadier D. Ramon de Salazar y Mazarredo, y muy especialmente al mérito que contrajo siendo gobernador militar de la provincia de Vizcaya, en la accion de Arrigorriaga, ocurrida el 8 de mayo último,

Vengo en concederle la gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Ferrol á veinte de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

(Gaceta del 24 de agosto.)

ANUNCIOS.

GUIA TEORICO PRÁCTICA

DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Vilanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.